

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 15
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 0015

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 1625
seis id. id. 1250
Número suelto. 0025

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

numeros de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los partes siguientes:

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad y progresa en su restablecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa, que asimismo Dios guarda, continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 17 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de la tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el supe-

rior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien el día, y continúa mejorando.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que también guarde Dios, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 17 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr.: Jefe Superior de Palacio comunica con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche tranquila, y ofrece remisión completa de las manifestaciones sintomáticas de su dolencia.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que Dios guarde también, continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 18 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las cinco de la tarde de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), después de la remisión completa observada esta mañana de los síntomas febriles que acompañan a su indisposición, ha experimentado esta tarde un pequeño recargo que muy pronto ha empezado a remitir, sin que por lo demás haya habido ningún otro trastorno en la marcha regular del padecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que Dios guarde también, continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 18 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia. SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que a continuación se inserta, de doce a una de su tarde, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan las subastas de las maderas y leñas depositadas en aquéllos municipios, bajo los tipos que se hallarán de manifiesto en las mismas y el pliego de condiciones facultativas, publicado en el Boletín oficial de 11 de Abril último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas. Segovia 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,

JULIAN GONZALEZ.

Relación de las maderas y leñas que procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos se hallan en los depósitos que a continuación se detallan:

Pedraza (Comunidad.)

Subasta para el día 30 del corriente.

Sexto lote; ciento siete trozos de madera, depositados en Aldalengua de Pedraza, por el tipo de 260'64 pesetas.

Séptimo lote; ciento veinte idem, depositados en el mencionado pueblo, por el tipo de 487'62 pesetas.

Espinar.

Otra para el mismo día.

Treinta y cuatro piezas de madera depositadas en aquella villa, por el tipo de 57'40 pesetas.

Piña.

Otra para igual día.

Veinte estereos de leñas de roble, depositados en aquella villa, por el tipo de 41 pesetas.

Armuña.

Otra para el mencionado día.

Ochenta y ocho piezas de madera y cuatro cargas de leñas, depositadas en aquel pueblo por el tipo de 129 pesetas.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Armuña, el día 15 del actual y por el capataz de la línea férrea de Segovia á Medina del Campo, Eugenio Bayón Melgar, fueron recogidas siete reses lanaras de las señas que á continuación se expresan, las cuales se hallaban desmandadas y serán devueltas á su dueño, previa la justificación de propiedad y pago de los gastos que hubieran ocasionado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Segovia 19 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,

JULIÁN GONZÁLEZ.

Señas de las reses.—Seis borregos y un borrego, marco de empegue al parecer, dos letras, A en sentido contrario, ó sea XX en el lado derecho y las dos orejas cortadas por la parte inferior la mitad y otro marco en el hocico.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española,

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á las penas de presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tit. 2.º salvo los

artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes y Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios del art. 1.º de este Real decreto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar, pero no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército ó de la Armada.

Para los sentenciados por los Tribunales de Ultramar, los artículos del Código penal de la Península, citados en los anteriores

de este decreto, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de las provincias de América, y de las islas Filipinas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península, por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península, por los artículos 49 y 50, respectivamente, del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive, del de la Península, por los artículos 186 al 190 del de las Antillas, y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península, por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiese cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso

las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Santa María de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial. Ejercicio ordinario de 1892 á 93.—Mes de Noviembre de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5783'52
2 Servicios generales.....	500
3 Obras obligatorias.....	5450
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública.....	4016'58
6 Beneficencia.....	11800
7 Corrección pública.....	2816'36
8 Imprevistos.....	1147'91
9 Nuevos establecimientos.....	"
10 Carreteras.....	15000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	83'33
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	375
16 Devoluciones.....	"
Total.....	46978'70

Segovia 1.º de Octubre de 1892.—El Contador, Fausto Rosillo. Sesión de 3 de Octubre de 1892.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villa.—Cáceres, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Agosto de 1892, en las obras de conservación de una alcantarilla de la carretera de Segovia á Venta del Portillo.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales.		TOTAL.
			Número.	Precio.	Pts.	Cts.	
Oficial albañil...	Joaquín Carrera.....	137	9	4	36		
Peon.....	Lázaro Mesonero.....	149	5	1'50	7'50		
	Mariano Carrera.....	140	9	1'50	13'50		75'75
Carro de...	Pedro Miguel.....	261	2	6	12		
Caballería de...	Joaquín Carrera.....	137	4'50	1'50	6'75		
Satisfecho á D. Adrián Ramirez, por materiales, según recibo número 1.....					20		32'50
Idem á D. Joaquín Molina, por idem, según recibo número 2..					12'50		
Total.....							108'25

Importa esta relación ciento ocho pesetas, veinticinco centimos.—Segovia 31 de Agosto de 1892.—Presenció el pago de estos individuos.—El Capataz, José de Santiago. Conforme: El Auxiliar, Manuel Maldonado.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, ordenador de pagos, Julian Gonzalez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en el mes de Septiembre de 1892, en las obras de la Fuente mineral de Otero de Herreros, titulada de San Roque.

Table with 2 columns: Description of work and Pesetas. Includes items like 'Por los tubos de hierro y un codo', 'Por un grifo de metal', 'Por un embudo de cobre', etc.

Jornales de albañiles y cal.

Table with 2 columns: Name of worker and Pesetas. Includes 'D. Vicente Sanz, cuatro jornales', 'Rufino Sanz, tres idem', etc.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

Ignorándose en esta oficina el domicilio de D. Enrique Martín y Martínez, y siendo necesaria su presentación en la misma para que amplie los particulares de una denuncia que tiene presentada, referente á fincas sitas en Palazuelos, se le cita por este medio para que con tal objeto se sirva comparecer dentro del plazo de diez dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que de no efectuarlo, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Segovia 19 de Octubre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Hallándose depositado en la casa posada titulada de la Rubia un pollino que se encontraba desmandado por esta población, y habiendo transcurrido el plazo de cuarenta dias desde que se anunció el hallazgo en el Boletín oficial de la provincia, sin que se haya presentado persona alguna á reclamar dicha caballería, se procederá á la venta en pública subasta, que tendrá efecto en esta Alcaldía el día 31 del actual á las doce de su mañana, en cumplimiento de lo que prescribe la regla 5.ª de la circular de 22 de Julio de 1883, referente á reses extraviadas. Lo que se anuncia al público con el fin de que los que deseen tomar parte

en la referida subasta lo verifiquen el día y hora citado.

Segovia 15 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Mariano Llovet.

Alcaldía de Abades.

Se halla vacante la plaza de Practicante de cirujía menor titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 165 pesetas, por asistencia de 44 familias pobres y casos de oficio; quedando en libertad el facultativo de celebrar ajustes convencionales con los vecinos acomodados que reclamen su asistencia.

Los aspirantes presentarán las instancias en esta Alcaldía durante los siguientes treinta dias con los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos, para verificar la provision según dispone el reglamento de 14 de Julio de 1891.

Abades 12 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Antonio Aragoneses.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Terminado el contrato que con este Ayuntamiento tiene formalizado el Médico titular y de clases acomodadas de este pueblo el dia 30 del pasado, se anuncia la vacante de dicha profesion, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, para conocimiento de los Profesores que la deseen solicitar.

La dotación consiste en 50 pesetas por la asistencia de dos viudas pobres y casos de oficio, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El Profesor que sea agraciado con la titular puede contratar con los vecinos acomodados, cuyo número es de cincuenta.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas del título que acredite su aptitud y cédula personal, al Sr. Alcalde de este pueblo, en término de treinta dias, desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Bernuy de Coca 17 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Sotosalvos.

El repartimiento de consumos para el actual ejercicio se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho dias pueda ser examinado por los contribuyentes en el comprendido; entendiéndose que el indicado plazo da principio desde el dia en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial, y terminado que sea no se admitirá ninguna reclamación.

Sotosalvos 15 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Angel Hernanz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Crispulo Aragón Cerezo y Gabriel Díez Sanz, de Aguilafuente, por hurto, se venderán ante este Juzgado, á las diez de la mañana del cinco de Noviembre próximo, las fincas siguientes, sitas en casc y término de Aguilafuente:

Del Crispulo.

Tierra á Carra-Cantalejo, de dos obradas; Oriente, herederos de Feliciano Salamanca; Mediodía, Vicente Sanz; Poniente, Eugenio Aragón, y Norte, camino; valuada en 250 pesetas.

Otra allí, de una obrada; Oriente, Martín Sastre; Mediodía, pinar; Poniente, Manuela Cerezo; Norte, camino; en 150 idem.

Otra á la Hoyada, de tres obradas; por todos aires, la Mata Robledal; en 300 idem.

Otra á los Pradejones, de cuarta y media; Oriente, Nicolás García; Mediodía, valladar; Poniente y Norte, camino; en 70 id.

Del Gabriel.

Casa, calle de Herreros por Oriente; Mediodía, un solar; Poniente, Ignacio Cerezo, y Norte, Alejo Sanz; en 1.250 idem.

Cuéllar ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Saínz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas de causa que se siguió en este Juzgado contra Andrés Yuste Aragon, vecino de Aguilafuente, por hurto, se sacan á pública subasta sin sujeción á tipo, que tendrá lugar con las formalidades legales en esta Sala Audiencia el dia quince de Noviembre próximo á las once de su mañana las fincas embargadas al Andrés, sitas en término municipal de dicho Aguilafuente, de las que carece de título el interesado, siendo de cuenta del comprador el arreglo de los mismos.

Una tierra al sitio de Carra Cuéllar, de ciento cuarenta estales; linda á O., la de Mariano Martín; M., camino; P., otra de Juan García, y N., valladar.

Otra á los Blancanos, de cuarta y media; linda á O., herederos de don Francisco Sanz Gil; M., sendero; P., herederos de Eusebio Illanas, y N., se ignora.

Una viña en Carra Aldea del Rey, de ciento ochenta estadales; linda á O., de Juan Torrego; M., la de Florencio García; P., camino, y N., otra de la viuda de Juan Arandilla.

Tercera parte de una casa, en el casco de Aguilafuente, calle del Madero, número nueve; que linda á la derecha, con otra de Gregorio Díez; izquierda y espalda, con la de herederos de Alfonso Díez.

Dado en Cuéllar á trece de Octubre mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutierrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública segunda subasta, de los bienes siguientes, bajo el tipo en que figuran, que es el que queda rebajado, que ha sido el veinticinco por ciento de su tasación, á saber:

Una tierra en término de Moraleja de Coca y camino de Arévalo Viejo, de cabida una obrada; linda á O., de doña Micaela Vila; S., testamentaria de D. Pedro Gil de Bernardos; P., de don Antonio Perez, y N., de Florencio Llorente; tipo 21 pesetas.

Otra en los mismos términos y sitios, de caber una cuarta; linda á O., de Justa Martín; S., de Eugenio García; P., de Julian Domingo, y N., dicho camino; tipo 5'25 idem.

Una viña en las Muidas, de media obrada con doscientas veintiocho cepas; linda á O., de D. Santiago Llo-

rente; S. y N., de Manuel Rodriguez, y Tomás Gallego, y P., Florencio Llorente; tipo 21 idem.

Otra al mismo sitio de una cuarta, con ciento dos cepas; linda á O., de Hermógenes García; S., de Rufino García; P. y N., de Basilio Lopez; tipo 11'25 idem.

Y una casa en el casco de dicho pueblo, calle de la Amistad, sin número, planta baja, que mide trescientas setenta varas cuadradas; y linda por derecha, de Lorenzo García; espalda, ronda del pueblo; é izquierda de Ignacio Velasco; tipo 225 pesetas.

Dichos bienes como de la pertenencia de Francisco Gonzalez Yubero, vecino de Moraleja de Coca, se sacan á la venta con arreglo á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, para con su importe atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto por la causa que se le siguió en este Juzgado el año anterior, sobre injurias; siendo de hacerse constar que el título consiste en una información posesoria practicada de oficio, que está de manifiesto en la Escribanía del actuario y que el rematante satisfará todos los derechos y gastos que se originen en la confección del título á nombre del ejecutado, sin perjuicio del derecho que le asista, para reclamar al mismo lo que por este concepto pagase.

Dado en Santa María de Nieva á once de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día ocho de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública subasta, de los bienes siguientes:

La sexta parte de una casa en la población de Bernardos y su calle Nueva, núm. 21 antiguo y 19 moderno, pròindivisa con los herederos de Antonio Nicolás y Gabriela Vela, que mide dos mil novecientos setenta y seis pies superficiales, y linda á O., con dicha calle; M., de los dichos herederos, hoy de Juan Casas Miguel; P., huerta de Catalina Miguel y tierras del Cantar, y N., de Francisco Sanz, hoy de Julián Soblechero; tasada en 319 pesetas, 35 céntimos.

Y una tierra en término de la misma población, al sitio del Cantar, de media cuarta ó cuatro áreas, noventa y dos centiáreas; linda á O., salida de las casas de la calle Nueva; M., de Julián Yagüe, y P. y N., de Ignacio Sanz; en 75 pesetas.

Dichos bienes, como de la pertenencia de Félix Ruiz, vecino de Bernardos, se sacan á la venta para satisfacción de las costas que se le han impuesto en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre injurias á su convecino Mariano García, siendo de hacerse constar que el título de propiedad de las fincas está de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen, previniéndose que con él deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros.

Dado en Santa María de Nieva á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	19'64	10'27	10'81	"	1'00	0'50	1'20	0'30	1'00	1'25	1'25	1'60	0'03	0'03
Riaza.	18'92	9'91	11'71	"	0'52	0'52	1'19	0'20	0'99	1'09	1'31	"	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	20'10	10'47	11'39	"	0'65	0'63	1'13	0'25	0'72	1'09	1'13	1'26	0'03	0'03
Sepúlveda.	18'92	10'69	11'71	"	0'50	0'53	1'11	0'17	0'78	0'88	1'28	1'53	0'03	0'03
Segovia.	21'06	11'45	11'91	"	0'60	0'50	1'30	0'50	1'16	1'50	1'60	1'75	0'02	0'02
TOTALES.	98'64	52'79	57'53	"	3'27	2'68	5'93	1'42	4'65	5'81	6'57	6'14	0'14	0'14
Precio medio general en la provincia.	19'72	10'55	11'50	"	0'65	0,53	1'18	0'28	0'98	1'16	1'31	1'51	0'02	0'02

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	21	06	Segovia.
	18	92	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	11	45	Segovia.
	9	91	Riaza.

NOTA: La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55504 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 10 de Octubre de 1892.—El Gobernador, *Mariano Guillén*.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remates para el viernes 25 de Noviembre próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano respectivo, que tendrán lugar á las doce de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

En esta Ciudad y en Cuellar.

Fincas rústicas.—Estado.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Número 161 duplicado del inventario.—Dos viñas, dos tierras y una era, sitas en el pueblo de Ontalvilla, procedentes del Estado, por causa que se siguió á Protasio González Rodríguez, á saber:

Viña á los Morales, de una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos de tercera calidad; que linda al E., con viña de Remigia Martín; al S., en uno de los ángulos, con tierra de Mariano Cantalejo, y en la mayor parte de este lado con sendero que conduce á Perosillo; O., viña de herederos de Manuel Velasco, y N., viña de Damián Monjas y terreno erial.

Otra á la Guindalera, de un celemin y un cuartillo de tercera calidad; linda al E., viña de Mariano Muñoz; S., de Simón Sanz; O., de herederos de Norberto Garrido, y N., Juan Martín.

Tierra á la Nava, de diez celemines de se-

gunda calidad; linda al E., con camino de la Guindalera; S., tierra de Evaristo Melero; O., la cañada, y N., tierra de Tomás Torres.

Otra al mismo pago, más próxima al pueblo, de cuatro celemines de segunda calidad; linda al E., camino; S., tierra y prado de Evaristo Melero; O., sendero, y N., tierra de Remigia Martín.

Una era de pan trillar, á Navazuela, de tres cuartillos de tercera calidad; linda al E., con eras de Hilario García, vecina de Adrados; al S., camino de Carraveja; O., camino del Molino, y N., era de José Torres.

Su cabida en junto dos fanegas, ocho celemines y dos cuartillos de segunda y tercera calidad, equivalentes á una hectárea, cinco áreas y 51 centiáreas.

Han sido tasadas en renta en seis pesetas, 80 céntimos, por las que se han capitalizado en razón á no tener otra conocida en 153 pesetas, y en venta en 170 pesetas.

A las anteriores fincas no se las reconoce carga alguna, y han sido tasadas por el perito D. Vicente Velasco y práctico D. Victorio Valverde.

Salieron á primera subasta en 20 de Mayo último, y no habiendo tenido postor, se anuncian nuevamente por el tipo de 144 pesetas, 50 céntimos, 85 por 100 de la primitiva tasación.

SEGUNDA SUBASTA.

Números 167 y 207 del inventario.—Tres tierras en término de Cobos de Fuentidueña, procedentes del Estado, en virtud de causas que se siguieron á Pedro Iglesias y Bruno Lázaro, á saber:

Una tierra á donde llaman el Enbo, de primera calidad, de cabida de un celemin y cuatro estadales; que linda al Este, con tierra de herederos de María Lobo; al Sur, una cacería; Oeste, tierra de Jorge Pascual, y Norte, Alejandro Poza.

Otra al Lomo de las casas, de cinco celemines de tercera; linda al Este y Sur, Revillas; Poniente, Jorge Pascual, y Norte, reguero.

Otra á Valdeserranos, de seis celemines de tercera; linda al Este, lindazo; Sur, Manuel Lázaro; Poniente y Norte, eriales.

Su cabida en junto, una fanega de primera y tercera calidad, equivalente á 39 áreas, 76 centiáreas.

Han sido tasadas en renta en una peseta, 12 céntimos, por la que se han capitalizado en razón á no tener otra conocida, en 25 pesetas, 20 céntimos, y en venta en 25 pesetas, tipo de la subasta.

No se las conoce carga alguna, y han sido tasadas por el perito D. Vicente Velasco y el práctico D. Cayetano Agudiez.

Salieron á primera subasta en 24 de Mayo último, y no habiendo tenido postor, se anuncian nuevamente por el tipo de 23 pesetas, 80 céntimos, 85 por 100 de la primitiva tasación.

Fincas urbanas.—Estado.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Núm. 167 duplicado del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Cobos de Fuentidueña y su calle de Tejares, procedente del Estado, por causa que se siguió á Pedro Iglesias, que tiene una superficie de 110 metros cuadrados. Linda toda ella al Oeste con posesión de Ferrn Serrano; Mediodía, de Vicente Rodena; Poniente, con la calle de Tejares, y Norte, casa de Jorge Pascual. Esta finca que por su mal estado, puesto que está en ruinas, se halla en la imposibilidad de ser habitada, constaba de varias habitaciones de uso ordinario con un pequeño corral y cuadra.

Ha sido tasada en renta en 75 céntimos de peseta, por la que se ha capitalizado en razón de no tener otra conocida en 13 pesetas, 50 céntimos, y en venta 15 pesetas; la sexta parte de esta finca que es la que se subasta, ha sido tasada por el perito D. Vicente Velasco y el práctico D. Cayetano Agudiez.

Salíó á primera subasta en 24 de Mayo último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por el tipo de 12 pesetas 75 céntimos, 85 por 100 de la primitiva tasación.

SEGUNDA SUBASTA.

Número 170 del inventario.—Una casa en la calle del Cuorin, núm. 5, procedente del Estado, por causa que se siguió á Jacinto Valle Gonzalo, sita en Cozuelos, que mide una superficie de 221 metros y 70 decímetros cuadrados, de los que 111 metros corresponden á su corral y el resto á la parte edificada. Linda al E., cerco de Antonio Sancha; S., calle del Chorrin; O. y N., de María Llorente, vecina de Adrados. Consta de planta baja y corral, distribuida aquélla en portal, un cuarto, cuadra y horno de cocer pan. Su construcción es de mampostería ordinaria, en mal estado de conservación y en parte amenazando ruina.

Ha sido tasada en renta en 4 pesetas, 25 céntimos, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida en 76 pesetas, 50 céntimos, y en venta en 85 pesetas, tipo de la subasta.

Ha sido tasada por el perito D. Vicente Velasco y el práctico D. Gregorio García.

Salíó á primera subasta en 20 de Mayo último, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por el tipo de 72 pesetas, 25 céntimos, 85 por 100 de la primitiva tasación.

SEGUNDA SUBASTA.

Número 79 del inventario.—Una casa sita en Escarabajosa, arrabal de Cuellar, en su calle de Santiago, núm. 12, procedente del Estado, por causa que se siguió á Zacarías Santos, que mide una superficie de 233 metros y 20 decímetros cuadrados, de los cuales 81 metros corresponden á la parte edificada y el resto á un corral, con su salida á ejidos

del pueblo. Consta solo de planta baja, distribuida en portal, sala con una alcoba, cuarto pequeño y cocina. Su construcción es de mampostería ordinaria, su cubierta á dos aguas, en muy mal estado. Linda al E., con calle de Santiago; S., casa de Domingo Pedrero; O. y N., ejidos del pueblo.

Ha sido tasada en renta en 10 pesetas, 20 céntimos, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida en 183 pesetas, 90 céntimos, y en venta en 255 pesetas, tipo de la subasta.

Ha sido valorada por el perito D. Vicente Velasco y Tomás Llorente.

Salíó á primera subasta en 24 de Mayo último, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por el tipo de 216 pesetas, 75 céntimos, 85 por 100 de la primitiva tasación.

SEGUNDA SUBASTA.

Número 174 duplicado del inventario.—Una casa en la calle de la Fragua, núm. 4, procedente del Estado, por causa que se siguió contra Francisco Mansilla Cano, sita en Fuentidueña, que mide una superficie de 80 metros cuadrados. Linda al Este, casa de don Pedro Cuadrado; Mediodía, del mismo don Pedro; Oeste, callejón que sube de la Fragua á la del Pósito. Su construcción es de mampostería ordinaria en la planta baja, y entramados de madera y adobes en el principal. Toda ella se encuentra en estado ruinoso.

Ha sido tasada en renta en cinco pesetas, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida en 90 pesetas, y en venta en la misma suma, tipo de la subasta.

Ha sido tasada dicha finca por el perito don Vicente Velasco y el práctico D. Pedro Herrero.

Salíó á primera subasta en 24 de Mayo último, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por el tipo de 76 pesetas, 50 céntimos, 85 por 100 de la primitiva tasación.

Remates para el miércoles 30 de Noviembre próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano respectivo, que tendrán lugar á las doce de su mañana.

En esta ciudad y en Sepúlveda.

Fincas rústicas.—Estado.—Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA.

Número 183 del inventario.—Una tierra sita en el término de Prádena, procedente del Estado, al sitio que llaman La Gabriela, de tres celemines y un cuartillo de segunda calidad. Linda al O., tierra de Paulino Matesanz; M. y P., camino de Pedraza, y N., tierra de la viuda de Francisco Moral.

Otra al sitio de Garcigallego, de tres celemines de tercera calidad. Linda al O., tierra de herederos de Domingo Múncio; S., herederos de Francisco Moral; P., tierra del mismo, y N., de Ana Moreno.

Otra a los Cuetos y Pico, de dos celemines y tres cuartillos de tercera calidad. Linda al O., tierra de Mamerto Sanz; S., erial; P., de Blas Sanz, y N., lindazo y tierra de Juan Sanz.

Su cabida en junto nueve celemines, equivalentes a 29 áreas, 66 centiáreas.

Las referidas fincas han sido tasadas en renta en tres pesetas, por lo que se ha capitalizado en razón a no tener otra conocida en 67 pesetas, 50 céntimos, y en venta en 75 pesetas, tipo de la subasta.

No se le reconoce carga alguna, y han sido tasadas por el agrimensor D. Vicente Velasco y práctico Cesáreo de la Paz.

Saló a segunda subasta en 31 de Mayo último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 52 pesetas, 50 céntimos, 70 por 100 de la primitiva tasación.

TERCERA SUBASTA.

Número 217 del inventario.—Una viña sita en término de Valleruela de Sepúlveda, procedente del Estado, al sitio que llaman las Arenas, de cabida de 14 estadales, ó sean dos cuartillos escasos de tercera calidad. Linda al O., viña de Blas del Barrio; N., de Sebastián Lobo; S., de Bernardo Matesanz, y P., de Fernando Gómez.

Una tierra a las Ontanillas, de cabida de dos celemines y dos cuartillos de tercera calidad, erial. Linda O., tierra de Manuel García Rerola; S., eriales; P., lindazo y tierra de Lucas Montes, y N., se ignora.

Otra al camino de Mingo Andrés, de dos celemines y un cuartillo de tercera calidad. Linda O., tierra de Manuel González; S., de Antonio Pascual, y P., de Jacinto Matesanz.

Su cabida en junto cuatro celemines, tres cuartillos y 14 estadales, equivalentes a 13 áreas, 69 centiáreas.

Han sido tasadas en renta en 68 céntimos de peseta, por la que se ha capitalizado en razón a no tener otra conocida en 15 pesetas, 30 céntimos, y en venta en 17 pesetas.

Las anteriores fincas no reconocen carga y han sido medidas y valoradas por D. Vicente Velasco y Pedro Cuesta.

Saló a segunda subasta en 31 de Mayo último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por el tipo de 11 pesetas, 50 céntimos, 70 por 100 de la primitiva tasación.

TERCERA SUBASTA.

Número 208 del inventario.—Una tierra sita en el término de Aldealengua de Pedraza, procedente del Estado, al sitio que llaman La Peña del Torno, de un celemin y dos cuartillos de tercera calidad, equivalentes a cuatro áreas y 92 centiáreas. Linda al O., con tierra de José Herrero; S., de Juan Barroso; P., de Santiago Pérez Nogales, y N., de Matías López.

Ha sido tasada en renta en 56 céntimos de peseta, por la que se ha capitalizado en razón a no tener otra conocida en 12 pesetas, 60 céntimos, y en venta en 14 pesetas.

La anterior finca no reconoce carga alguna y ha sido tasada por el agrimensor D. Vicente Velasco y práctico José Encinas.

Saló a segunda subasta en 31 de Mayo último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por el tipo de nueve pesetas, 80 céntimos, 70 por 100 de la primitiva tasación.

Fincas urbanas.—Estado.—Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA.

Número 208 duplicado de inventario.—La mitad de una casa sita en el pueblo de Aldealengua de Pedraza, procedente del Estado, en el barrio de Riachuelo, número 10, cuya mitad tiene una superficie de 43 metros cuadrados. Linda a O. toda ella, con casa, de Pascual Barroso; S., con calle pública; P., cerca de Bonifacio Moreno, y N., casa de Antonio San Juan. Dicha mitad ha de comprenderse a la parte del Poniente de la referida finca.

Este predio se halla sin habitar y en estado ruinoso sus tabiques y muros, son de mampostería y adobes.

Ha sido tasada en renta en dos pesetas, por la que se ha capitalizado en razón a no tener otra conocida en 36 pesetas y para la venta en 40 pesetas.

La referida finca no reconoce carga alguna y ha sido tasada por el agrimensor D. Vicente Velasco y el práctico José Encinas.

Saló a segunda subasta en 31 de Mayo último, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por el tipo de 23 pesetas, 70 por 100 de la primitiva tasación.

En esta Ciudad, en la Corte y en Sepúlveda.

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía.

Subasta en quiebra por primeros plazos de D. Juan Ramon Zorrilla, vecino de Sepúlveda.

Números 4626 al 30 del inventario.—Una heredad de 31 fincas labrantías y eriales, en los términos de Valleruela de Sepúlveda, Castroserna y el Condado de Castilnovo, procedente de los propios de dicho Valleruela, a saber:

Una tierra a la Fuente de las moratas, en los términos de Valleruela y Castroserna de Abajo, de cinco celemines y tres cuartillos de segunda y tercera; linda al N., la fuente y mojonera del Condado de Castilnovo en su barrio de Valdesaz; E., un lindado y mojon del término; S., tierras de Manuel Estebanz y Paula Martín, y O., un lindazo.

Otra a las Moratas, en los términos del Condado de Castilnovo y Castroserna de Abajo, de tres fanegas y un celemin de tercera; linda al N., viñas de Valdesaz; E., tierra de José Casla; S., de Cayetano de Antonio y Leon Matesanz, y O., de Manuel Benito y Pedro Ruiz.

Otra en el sitio llamado de Manisvela en dichos términos, de 31 fanegas y dos celemines de tercera; linda al N., eriales y laderas de este censo; E., las dichas laderas y el camino viejo; S., tierra de Domingo y Gregorio Pascual, José Casla y otros, y O., de Agustín García Huertas, José Casla y otros, y las viñas de Valdesaz.

Otra al camino viejo, en término de Castroserna de Abajo, de una fanega, tres celemines y tres cuartillos de tercera; linda al N., camino y un lindazo; E., tierra que labra Nicolás Matesanz; S., de Victoriano de Antonio, y O., tierra que perteneció a la Iglesia y otra.

Otra al río en dicho término, de tres fanegas, 11 celemines y tres cuartillos de segunda; linda al N., abrevadero de los arroyos de Valdehornos; E., el río y un erial que debió ser el solar del Palacio; S. y O., camino que separa esta finca de los eriales.

Otra al mismo pago y término, de cinco fanegas y un celemin de segunda; linda N., abrevadero de los arroyos de Valdehornos; E., camino que separa esta finca de las laderas del Gallego y un ejido de la orilla del río; S. y O., el dicho río.

Otra a dicho pago y término, de dos fanegas, un celemin y un cuartillo de segunda y tercera; linda al N., pradera del río; E., abrevadero de la Ermita de Nuestra Señora de los Remedios; S., ladera de dicha Ermita y O., erial que es donde se supone existió el Palacio.

Otra al mismo pago y dicho término, de tres fanegas y siete celemines de segunda y tercera; linda al N., con erial abrevadero de ganados; E., el río; S., una finca cercada, de Castroserna y O., el camino que separa esta finca de las laderas.

Otra al mismo sitio y término, de 8 celemines y dos cuartillos de tercera; linda al N., egidos y praderas del río; E., camino que separa esta finca de la ladera del Gallego; S., y O., el río.

Otra en dicho término de Castroserna, al sitio conocido por los Llanos del Gallego, de 182 fanegas y dos cuartillos de segunda y tercera; linda al N., laderas y lastras eriales, arroyo que baja a Valdehornos y cerca de Juan Perez, vecino del Condado; E., tierras labrantías del término de Castroserna y camino que de dicho pueblo va al Condado; S., tierras y cercas de varios vecinos del citado Castroserna, y O., laderas y lastras eriales y cercados.

Otra tierra titulada de la Reina, en término del Condado de Castilnovo, de tres fanegas y un cuartillo de tercera; linda al N., tierras de Pedro Reyuelta; E., de Juan Pérez, vecino del Condado; S., de Anastasio Lopez, vecino de Sepúlveda y mojonera de Castroserna, y O., camino de Castroserna a Villafranca del Condado.

Otra al mismo pago y término, de una fanega y dos celemines de tercera; linda al N., tierra que perteneció a José Galofre; E., de Juan Perez, vecino del Condado; S., el Marqués de Castroserna y mejones del término, y O., lindazo y vereda que va del Gallego al Condado.

Otra titulada el Pedazo de la Cogolla, en término de Castroserna, de dos fanegas y un cuartillo de tercera; linda al N., tierra de esta misma hacienda; E., de los vecinos de Castroserna, S., de la Obra pía de huérfanas, y O., de los herederos de Rafael Gomez y otros.

Otra llamada el Pedazo de Juan Pascual, en el expresado término, de ocho fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de tercera; linda al N., laderas eriales y lastras; E., tierras de Castroserna; S. y O., otras de la misma hacienda.

Otra conocida por el pedazo de Miguelón, en el mismo término, de nueve fanegas y dos

celemines de tercera; linda al N., laderas y lastras eriales; E. y O., tierra de esta hacienda, y S., de Francisco Matesanz y otros.

Otra titulada los Pedazos del Toconal y los Orcones, del expresado término, de 26 fanegas y 11 celemines de segunda y tercera, linda al N., laderas y lastras eriales; E., las mismas lastras y eriales y la vereda del Pozuelo; S., tierra de propios llamada del Pozuelo, y O., tierras de Mauricio Matesanz de la Obra pía de huérfanas y otros.

Otra al citado término, titulada los Pedazos del Nogalejo y del camino viejo, de 26 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de tercera; linda al N. y E., ladera y lastras eriales; S., tierra de esta misma hacienda titulada el Pedazo de Cara, y O., tierra de Cándido García y el camino Viejo.

Otra llamada el Pedazo de Cara, en el mismo camino de Castroserna, de 15 fanegas y seis celemines de tercera; linda al N., tierra de esta hacienda; E. y S., laderas eriales y O., otras tierras labrantías.

Otra al Cerro del Pozo, en término de Valleruela de Sepúlveda, de cuatro fanegas y seis celemines de tercera; linda al N., tierra de esra hacienda; E., de Valentin Moreno, Manuel Matesanz García y otros; S., de Fulgencio García, Francisco Matesanz y otros, y O., de Gregorio Matesanz.

Otra llamada el Pedazo de las mujeres, en dicho término, de una fanega y 11 celemines de tercera; linda al N., terreno de esta hacienda; E., de Pedro Matesanz García; S., de Mannel Matesanz, y O., de los propios.

Otra a los Casares, en dicho término, de una fanega y seis celemines de tercera; linda al N., término de esta hacienda llamado el Pedazo de las mujeres; E. y O., de Mariano Cuadrado, y S., de Pedro Sanz; vecino de Castroserna.

Otra a la vereda del Pozuelo, del término Castroserna, de una fanega, ocho celemines y dos cuartillos de segunda; linda al N.; vereda; E., terreno de esta hacienda; S. y O., lindes y mojonera de Castroserna y Valleruela.

Otra al río, en el mismo término, de una fanega, un celemin y dos cuartillos de segunda; linda al N., luerto titulado el Palacio ó del molino y hoy tierra labrantía; E., el río; S., un barranco erial, y O., camino que separa esta finca de las laderas.

Otra al mismo sitio y dicho término, de una fanega y tres celemines de primera. Linda al N., abrevadero próximo a Nuestra Señora de los Remedios; E., requijada del río; S., tierra deslindada anteriormente, y O., camino que separa esta finca de las laderas.

Otro terreno conocido por la Presa y Caz del Molino, en dicho término, de cuatro celemines y un cuartillo de tercera. Linda al E. y N., el río, S., cercados de los vecinos de Castroserna; O., tierra que antes fué prado llamado de las Animas y enajenado por el Estado como de tal procedencia. La parte que corresponde a lo que fué caz del molino, linda por el lado de Oeste, con una tierra de esta hacienda.

Otra tierra al sitio del Quemado, en término de Valleruela, de cinco fanegas y diez celemines de segunda y tercera. Linda al N., con tierras de esta hacienda; E., de Gregorio Martínez Artacho; S., de Va criana de Antonio y otros, y O., un lindazo.

Otra al sitio del Pozuelo, del dicho término, de 15 fanegas y dos cuartillos de tercera; linda al N., tierras del censo y mojonera de Cueva Labrada; E., Obra pía de huérfanas; S., tierra de este mismo censo y de Valentin Moreno, y O., de Gregorio Matesanz, Andrés Gómez, Manuel García, Valentin Moreno y otros. Divide esta finca la vereda del Pozuelo, por donde baja el ganado al abrevadero de la cueva llamada de la Paja.

Otra tierra conocida por el Pedazo del camino Viejo, en dicho término, de dos fanegas y diez celemines de segunda y tercera. Linda al N., con tierra que fué de la iglesia; E., de Cándido García; S., de Pedro Herrero, Santiago Matesanz y otros; y O., el camino viejo.

Un trozo de terreno erial peñascoso, con grandes y rápidas pendientes a la parte del río, llamado la Ladera de los chopos y Va lejo del cuclillo, en término de Castroserna, de cabida de 84 fanegas y dos celemines de tercera; linda al E., con camino de Valdesaz; S., cañada de 25 varas de anchura y camino superpuesto a la misma que va al molino; O., tierras de esta hacienda, y N., cañada del arroyo de Valdehornos y cotería de Valdesaz. La cañada y caminos expresados están incluidos en la medición, por pertenecer al censo de Cueva Labrada ó esta hacienda, y sólo servirán para el aprovechamiento del paso.

Otro terreno erial peñascoso, con rápidas pendientes, que empieza en el arroyo de Valdehornos y termina en la Cotería de Castroserna, en un arroyo que está por cima de la presa del que fué molino, de cabida 123 fanegas y 5 celemines de tercera. Linda al E., con arroyo de Valdemolinillo, que es donde está la divisa de Castroserna; S. y O., con camino de Castillo del Condado, y N., arroyo de Valdehornos y Cotería del Condado. Divide a esta finca el camino servidumbre para las labran-

zas, que sube a las tierras del Gallego, de esta misma procedencia.

Otro terreno erial peñascoso y en rápidas pendientes, que empieza en el camino y cordel que baja a la ermita de Ntra. Sra. de los Remedios y termina en la divisa ó mojonera de Castroserna, y terrenos de este censo de Cueva Labrada, de cabida de 84 fanegas y 6 celemines de tercera. Linda al E., mojonera de Castroserna; S., terrenos labrantías de este censo; O., paso de ganados, de 25 varas de anchura, en el cual se halla superpuesto el camino que baja a la expresada ermita, y al N., con camino que de Castroserna va a la citada ermita. Divide a esta finca la vereda del Pozuelo. Todas las servidumbres y pasos de ganados van incluidas en la medición, por pertenecer a este censo de Cueva Labrada, según expresa terminantemente la escritura de imposición del mismo, por lo cual se considerarán aquéllas como de paso.

Su cabida en junto 574 fanegas y 10 celemines de primera, segunda y tercera calidad, equivalentes a 225 hectáreas, 91 áreas y 16 centiáreas.

Dichas fincas se hallan gravadas con un censo enfiteútico a favor de los herederos de D. José Galofre, de 84 fanegas de pan mediano, trigo y centeno, equivalentes a 46 hectólitros, 62 litros y un decilitro, que capitalizado al uno y medio por ciento asciende el capital a 44.268 pesetas.

Han sido tasadas en renta en 1.308 pesetas y 40 céntimos, por la que se ha capitalizado en razón a que nada producen en 29.439 pesetas, y en venta 32.710 pesetas y ascendiendo el capital del censo a 44.268 pesetas, tipo mayor que el de la capitalización y tasación de las fincas, este último es el que servirá de tipo para esta subasta.

Al comprador de estas fincas se le rebajará del importe del remate el capital del referido censo, quedando obligado a su pago en las especies designadas, así como del laudemio, caso de que se consigne en la escritura de imposición.

Las anteriores fincas han sido medidas y valoradas por el agrimensor D. Vicente Velasco y el práctico Miguel Matey.

Estas fincas fueron rematadas en 11 de Enero de 1876 por D. Juan Ramón Zorrilla, adjudicadas al mismo en sesión de 13 de Noviembre de 1877 en la cantidad de 22.997 pesetas.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante a pagar en metálico y en cinco plazos iguales; a 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado a los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan a primera subasta, por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley.)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afanzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores a no descabalarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca a los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber abonado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1831, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Segovia 20 de Octubre de 1892.—El Administrador de Propiedades, Francisco de P. Moya.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsa-

bilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ó otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes al-

cancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su Libro registro, y los prestamistas por el Diario de operaciones; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quiera, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la

tercera parte de multa que correspond al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributantes en España.

Disposiciones transitorias.

1.^a Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incurridos.

2.^a Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.^a No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley definitiva del Timbre del Estado, publicada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para llevar á efecto la ley del impuesto de Timbre del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Sección primera.

Del timbre.

Artículo 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común, á que se refiere el artículo 11 de la ley llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contrasena para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª, 8.ª, 10, 12, 13 y 14, y llevará además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga "Administración de Justicia."

Art. 5.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica nacional del Timbre y otra en la Administración del Impuesto de la provincia á que se remita. El talón central se cortará en dos partes, iguales que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de anchos. Para el de pagos al Estado, aquél que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de la misma.

Art. 9.º Se elaborarán asimismo 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo, así como los vendés de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Asimismo se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que la Dirección general del ramo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases y los timbres especiales

móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, pagarés de comercio, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12 Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorize el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 13 Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedurías, impone responsabilidad que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá el Centro directivo. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de la provincia que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará al Centro directivo.

A tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 14. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Art. 15. Para que tenga efecto el timbre correspondiente á las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones del Impuesto dos relaciones, conforme á lo que determina el art. 157 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administración lo manifestará al Centro directivo del ramo, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud, dicho Centro dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquella comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 157.

Art. 16. No obstante expendersé por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 17. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el artículo 7.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Impuestos de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del Ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos del Impuesto.

La Administración, en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan, según el exceso de dimensiones, remitiendo á la Dirección del ramo la relación de que trata el art. 15 de este Reglamento.

Art. 18 Los pagos en metalico por razón de timbre á que se refiere el artículo 19 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 19, sin que conste previamente el Visado del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administración del Impuesto en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado en el mismo día y en las mismas Cajas que los del impuesto de Derechos reales, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes excepto el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 19. Los ingresos en metalico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos del Impuesto.

Art. 20. La referida Dirección formulará y circulará en su día los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Sección Segunda.

De la fabricación, remesas y devolución de efectos timbrados.

Art. 21. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El Timbre de periodicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo

pago, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfardo de los efectos timbrados, y la remesa de éstos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 22. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 23. Un reglamento interior especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica, según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de éstas y devolución de sobrantes, mejoras que deben introducirse en su actual organización, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias para asegurar los intereses del Tesoro.

Art. 24. La gestión administrativa del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia del Centro directivo en todas las provincias de España.

Art. 25. Las administraciones de Impuestos remitirán al Centro directivo en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 26. Cuando dichas Administraciones consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1.º en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que el Centro directivo pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de estos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 27. Los Tribunales superiores del Reino remitirán al Centro directivo del Impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que se considere preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro específicamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 28. Los Delegados remitirán dichos presupuestos al Centro directivo con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resu-

men general de todos los presentados, que publicará en la *Gaceta*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega de papel a medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia a los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino a los Tribunales superiores y a los Jueces que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Subalternas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquéllos no los hubiese, debiendo pasar a recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 30. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces, dirigidos a los Delegados de provincia ó Subalternos respectivamente, extendiéndose a continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 31. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará a la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 32. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año a la Administración de la Renta respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios a que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 33. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año se devolverá a las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán a las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo, en la segunda quincena de Enero, nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 34. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores é Investigadores por los medios convenientes.

Art. 35. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores a la Dirección general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará a la misma para su aprobación.

Art. 36. Si las Administraciones

facilitasen a los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, el Centro directivo del ramo, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquélla al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 37. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario a las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 38. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del Centro directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados a las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 39. Las remesas de efectos timbrados sólo podrá ordenarlas el Centro directivo.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán las respectivas Direcciones.

Art. 40. Los bultos que contengan efectos timbrados, que se remitan a las Administraciones de provincia, y de éstas a los partidos ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, según la conducción se haga por el correo ó contratista de transportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 41. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos a presencia del Interventor ó empleado en quien éste delegue, y Administrador del Impuesto, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia a la subalterna a que se destinen los efectos.

Art. 42. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeración de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen a las expendedorías ó estancos de la capital, y se remitan a los partidos. En los asientos de éstas constará la numeración de los que reciba y facilite a los respectivos expendedores ó estancos, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expendición, a fin de poder conocer en todo tiempo el punto donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquéllas.

Art. 43. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conducción de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó delegado de éste, Administrador del Impuesto y Guardaalmacén y ante el empleado que lleve el paquete. En los partidos se efectuará este reconocimiento

por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder a su apertura. Abiertos a presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguta y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo se hará el reconocimiento en los partidos ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estancieros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

(Continuará.)

EL PROGRESO.

Colegio de segunda enseñanza incorporado al Instituto provincial.

Cuadro de Profesores y asignaturas que cada uno desempeña:

- Asignatura de Latin y Castellano, primer curso.—Profesor, D. Frutos de Frutos.
 - Idem de Geografía.—Idem, D. Mariano Gómez.
 - Idem de Latin y Castellano, segundo curso.—Idem, D. Frutos de Frutos.
 - Idem de Historia de España.—Idem, D. Mariano Gómez.
 - Idem de Aritmética y Algebra.—Idem, D. Mariano Cáceres.
 - Idem de Retórica y Poética.—Idem, D. Mariano Gómez.
 - Idem de Historia Universal.—Idem, D. Mariano Gómez.
 - Idem de Francés, primer curso.—Idem, D. Benito Casado.
 - Idem de Geometría y Trigonometría.—Idem, D. Mariano Cáceres.
 - Idem de Psicología, Lógica y Ética.—Idem, D. Frutos de Frutos.
 - Idem de Francés, segundo curso.—Idem, D. Benito Casado.
 - Idem de Física y Química.—Idem, D. Joaquín Yuste.
 - Idem de Agricultura.—Idem, don Joaquín Yuste.
 - Idem de Historia Natural.—Idem, D. Joaquín Yuste.
- Segovia 15 de Septiembre de 1892.
—El Director, Benito Casado.—El Secretario, M. Gómez.

ACADEMIA PREPARATORIA.

Colegio de segunda enseñanza incorporado al Instituto provincial.

Cuadro de Profesores y asignaturas que cada uno desempeña:

- Asignaturas de Latin y Castellano, primer curso; Geografía; Latin y Castellano, segundo curso; Historia de España; Aritmética y Algebra; Retórica y Poética; Historia Universal; Francés, primer curso; Geometría y Trigonometría; Psicología, Lógica y Ética; Francés, segundo curso; Física y Química; Agricultura; Historia Natural.
- Profesor, D. Leonardo Larios.
- Segovia 15 de Septiembre de 1892.
—El Director, Leonardo Larios.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas a las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura a 0.	TERMÓMETROS.		VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima. De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.	
8 Octubre.	678.4	9.5	13.6	S. O.	Brisa.	Cubierto.
9 "	680.2	9.5	14.6	S. O.	Idem.	Idem.
10 "	680.8	11.5	16.6	N. O.	Idem.	Despejado.
11 "	681.8	13.0	19.8	N. E.	Idem.	Idem.
12 "	677.3	15.0	23.0	S. E.	Calma.	Nuboso.
13 "	671.2	10.5	20.6	O.	Brisa.	Despejado.

Idefonso Rebollo.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos. DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35, MADRID.

En Segovia, Idefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros.

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar a los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRENTA PROVINCIAL.